

MEMORANDO No. PAN-CLC-2019- 0173

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

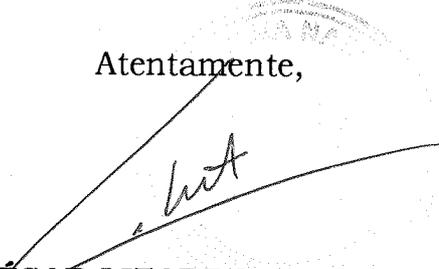
PARA: **JOHN DE MORA MONCAYO**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M, 12 SEP 2019

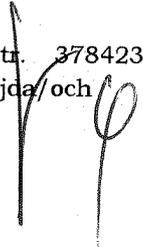
Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY QUE TRANSPARENTA Y REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS”**, remitido por la Asambleísta Gabriela Larreátegui, a través del memorando Nro. M-AN-AGL-2019-062, ingresado a esta Legislatura el 10 de septiembre de 2019, con número de trámite 378423, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional

tr. 378423
jda/och



MEMORANDO
M-AN-AGL-2019-062

Trámite 378423
Codigo validación STRBEIS1YC
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 10-sep-2019 10:37
Numeración m-an-agl-2019-062
Fecha oficio 10-sep-2019
Remitente LARREATEGUI FABARA MARIA GABRIELA
Función remitente ASAMBLEISTA
Revisar estado de su trámite en
<http://tramites.asambleacongoleg.ec/obs/estadoTramite.jsf>

PARA César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

DE Gabriela Larreátegui Fabara
ASAMBLEÍSTA

ASUNTO "Proyecto de Ley que Transparenta y Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Servidores Públicos"

FECHA Quito, 10 de septiembre de 2019

Estimado señor Presidente -

En ejercicio de mis facultades contenidas en los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, así como del artículo 54, numeral 1 y artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el texto del "PROYECTO DE LEY QUE TRANSPARENTA Y REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS", mismo que cumple con los requisitos y firmas de respaldo suficientes que exige la norma

Por lo expuesto, solicito a usted señor Presidente, se sirva poner en consideración del Consejo de Administración Legislativa a fin de que se continúe con el trámite correspondiente

Con sentimientos de consideración y estima

Atentamente,


Gabriela Larreátegui F
ASAMBLEÍSTA

PROYECTO DE LEY QUE TRANSPARENTA Y REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Por su parte, el número 7 del artículo 83 contempla que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. Es decir, la actividad de la administración tiene por objeto la convivencia colectiva y en tal sentido se orienta al interés público, es por ello que los administrados esperamos que nuestras autoridades cumplan con el mandato constitucional y, por lo tanto, realicen sus labores con probidad, imparcialidad y justicia alejados de sus intereses privados y vínculos particulares al momento de tomar decisiones.

La figura del lobby, entendida como una actividad profesional que se centra en la defensa de intereses legítimos ante los distintos niveles de toma de decisiones públicas con el objetivo de influenciarlas, y cuyo nacimiento algunos tratadistas lo señalan en la antigua Grecia con el oficio de la abogacía, está íntimamente relacionada con la política ya que son las autoridades, quienes al obtener el mandato popular, pueden tomar decisiones y por ende mantener comunicación con diversos grupos de interés. Sin embargo, ha tenido una connotación negativa ya que ha sido ligada a la corrupción y en consecuencia a la ilegalidad, lo que se observa como reprobable, pues los ciudadanos cada vez exigen más de sus autoridades de modo que, la toma de decisiones, muchas veces desacertadas, conlleva a la pérdida de confianza y al tambaleo de la democracia.

Es indiscutible que se ha desarrollado, en el imaginario social, la idea del político o autoridad que realiza su actividad en beneficio de sus propios intereses o de sus más cercanos, olvidando el bienestar común, lo que ocasiona el descontento ciudadano y por ende el cuestionamiento del mandato otorgado. Esto se debe a que la interacción entre autoridades y ciudadanos se ha desarrollado, en la práctica, con en base redes familiares, sociales, conexiones de amigos o antiguos compañeros de aula o de trabajo, generando un favoritismo que podría constituirse en la base del denominado "capitalismo de amigos o clientelista".

Esto ha ocurrido justamente porque no se ha regulado la forma en la que diferentes grupos de interés pueden llegar a sus autoridades, y por ende, a incidir en la toma de decisiones que afectan o benefician a los individuos de una sociedad, existiendo informalidad y un verdadero oscurantismo que puede ocasionar una influencia indebida o una distorsión, real o no, respecto a la manera como se implantan ciertas políticas o se toman las decisiones. Sin embargo, el hecho de que el lobby o gestión de intereses particulares se hayan desarrollado de modo informal y haya sido marginado por la normativa, no implica que sea contraria a ella, pues es indudable que la influencia de los diferentes grupos de presión podría traer consecuencias positivas en diversos ámbitos: cohesión social, derechos humanos, economía, ambiente, entre otros.

La idea social preconcebida de un lobby negativo se modifica cuando constatamos diariamente que todos los ciudadanos, profesionales, empresas, organizaciones, tienen un interés permanente por satisfacer, y cuando este no es atendido o es atendido de manera insuficiente pretenden ejercer, alguna forma de presión. Ecuador tiene muchos ejemplos al respecto, tal es el caso de la larga historia de lucha de la clase trabajadora; basta recordar al movimiento obrero que pretendía la reivindicación salarial y que el 15 de noviembre de 1922 fue abatido en Guayaquil, marcando así un punto de partida para que, con posterioridad, diversas confederaciones y organizaciones ganen espacios ante las autoridades gubernamentales para incidir en sus decisiones de orden laboral y cuando no han sido escuchados se han volcado a las calles para ejercer presión. Ejemplos similares se han observado a lo largo de la historia con otros grupos sociales o profesionales: jubilados, médicos, transportistas, maestros, entre otros.

Esto demuestra que si bien en el Ecuador no existe regulación emitida por el legislativo para la ejecución de la actividad del lobby, en la práctica sí ha operado y se constituye, por sí misma, en una verdadera forma de participación no institucionalizada. Cabe señalar que el número 2 del artículo 61 de la Constitución de la República establece que todos los ecuatorianos tienen derecho a participar en los asuntos de interés público; al efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha desarrollado normativa que permite cierto grado de participación en las decisiones públicas, y en el caso del lobby, existe una somera mención, tal es el caso del artículo 304 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuya letra e) señala que el sistema de participación ciudadana se constituye para: *"Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales o sociales que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan"*. Entonces, es claro que la actividad del lobby se ha ejecutado y, como forma de participación, es permitida en el Ecuador. Sin embargo, este se convierte en delito cuando la actuación de los lobistas cae en el presupuesto normativo del delito de tráfico de influencias, determinado en el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal, que justamente es el punto al que una actividad de lobby, incorrectamente ejecutada, no debe llegar.

Esta actividad tiene una estrecha relación con la transparencia en las actuaciones del sector público, pues la Constitución, en su artículo 100, contempla que la participación en las instancias de los diferentes niveles de gobierno fortalecen la democracia con mecanismos permanentes de transparencia; de igual manera, en el artículo 297 se establece que las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público. Sin embargo, la legislación ecuatoriana en materia de transparencia ha sido insuficiente para dar a conocer todas las actuaciones públicas, razón por la cual las autoridades, en su inmensa mayoría, no se han comprometido con sus ciudadanos, no han asumido responsabilidad y evidentemente no han sentido que se encuentran bajo escrutinio público, tanto es así que han sido los escándalos generados por nuevas autoridades o incluso por la propia voz de los ciudadanos, los que han mostrado procesos de planificación, diseño, implementación o ejecución de políticas públicas poco transparentes, que han sacado a la luz la presunción o incluso comisión de delitos, lo cual ha recibido el cuestionamiento de los grupos sociales y medios de comunicación.

De igual manera, la legislación respecto al servicio público y los códigos de ética implementados por las instituciones públicas no contemplan la actividad de lobby ni la forma

como autoridades y servidores públicos podrían relacionarse con los lobistas, sin que se convierta en una actividad de atención privilegiada o dirigida a otorgar un beneficio particular. Tampoco existe claridad respecto a la participación de la ciudadanía y la protección a su intervención.

Es preciso que el lobby sea comprendido como parte del ejercicio de la democracia cuya esencia es pluralista y por ende se vincule a la libertad de expresión y derecho de petición que a nivel internacional, y en nuestro propio ordenamiento jurídico se encuentran plenamente reconocidos. Así ya lo ha manifestado la organización Transparencia Internacional cuando ha señalado que *"Una amplia gama de grupos de interés y sus representantes buscan informar e influenciar la toma de decisiones públicas, lo que contribuye a un entorno que es por lo general democrático y dinámico. Varios actores provenientes del ámbito privado, público, sin ánimo de lucro o de la asesoría jurídica, que intentan influenciar las decisiones públicas, no se consideran a sí mismos lobistas y su actividad muchas veces se conoce por otros nombres tales como incidencia política, asuntos públicos, o representación de intereses"* (https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2015/11/lobbying_eu-report_esp_web.pdf. Consulta: 19 de agosto de 2019)

Es evidente que este mecanismo permite que los grupos de interés puedan expresar sus motivaciones y preocupaciones frente a decisiones públicas que les puedan causar alguna afectación, además de permitir una retroalimentación hacia las autoridades, a fin de que estas puedan contar con un conocimiento técnico y operativo de situaciones que indudablemente permitirán una adopción adecuada de políticas públicas, así como una orientación certera hacia el desarrollo de diferentes sectores económicos y sociales.

Esta ley posee varias regulaciones que bajo diferentes textos han sido adoptadas en otras legislaciones, algunas relacionadas con los elementos fundamentales propuestos por la OCDE y otras elaboradas como resultado de las recomendaciones de Transparencia Internacional, lo que permitirá un desarrollo ordenado y transparente de la actividad del lobby. Su estructura parte de una identificación amplia de los lobistas, si bien, en estricto sentido podría efectuarse una diferenciación entre grupos de presión, grupos de interés y lobistas, lo cierto es que para efectos de esta normativa y para evitar disquisiciones se ha considerado un solo concepto. Por otra parte, están los sujetos pasivos, lo que permite establecer con claridad las partes en interacción, adicionalmente se estipulan las actividades reguladas y no reguladas, la incorporación de un registro de lobistas, que de ninguna manera implica relevar de responsabilidad a las autoridades en mantener una transparencia proactiva, a fin de que informen sobre sus actividades, teniendo en consideración que son ellos quienes deben rendir cuentas a los ciudadanos; y, el establecimiento de un régimen sancionatorio, que ciertamente no debería ser estipulado si es que todas las autoridades y servidores públicos actuarán con ética y transparencia, pero que desgraciadamente en la práctica no ocurre en todos los casos, por lo que ello permitirá asegurar el cumplimiento de la normativa, a través de un ente de control.

La regulación del lobby, que ya ha ocurrido en varios países de Europa y América, es de especial importancia y urgencia para políticos y lobistas, que justamente lo que han pretendido es deshacer ese ligamen con la corrupción, una normativa clara al respecto evitaría, en mucho, la presunción y comisión de delitos y permitiría la profesionalización de esta actividad como una legítima gestión y asesoramiento profesional, más aún en los momentos en los que el país atraviesa, donde la situación social y económica está fuertemente afectada, por lo que se requiere un muestra de liderazgo y compromiso político de las autoridades con la sociedad civil para alcanzar medidas de desarrollo evitando la

limitación del discurso y el simple debate que no han aportado en soluciones palpables para la sociedad ecuatoriana.

Las disposiciones que se presentan en este proyecto deben ser observadas y aplicadas de modo efectivo por las autoridades y los ciudadanos, quienes también tienen responsabilidad social, pues no basta la implementación de un sistema de registro como medida para aumentar la transparencia, cuya eficiencia además dependerá de cómo se construye, sino que además es preciso acompañar de un proceso de rescate de valores y fomento de la integridad tanto de lobistas, gestores de intereses particulares, como de las autoridades y servidores públicos, para que exista no solo una posibilidad real de acercamiento a las autoridades para tratar de incidir en las decisiones políticas sino también para que la política pública pueda servir al bienestar público, y se genere la confianza de un mandato transparente, donde la actividad del lobby se aleje de la idea de corrupción y se ligue a una democracia realmente participativa que respeta los derechos constitucionales, en pro de elevar el estándar de exigencia de un buen gobierno.

CONSIDERANDOS

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 determina como uno de los deberes primordiales del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que, el artículo 83 de la carta magna establece como uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.

Que, el inciso 1 del artículo 204 de la Carta Fundamental prescribe que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

Que, el inciso 2 del artículo 204 de la Constitución de la República ordena la Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, en la sección de considerandos de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que es necesario hacer efectivo el principio de publicidad de los actos, contratos y gestiones de las instituciones del Estado y de aquellas financiadas con recursos públicos o que por su naturaleza sean de interés público;

Que, el artículo 18 de la Ley Del Sistema Nacional De Registro De Datos Públicos, en su numeral segundo establece que es derecho de todas las personas el acceso a la información generada en instituciones públicas, o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas. Además del derecho de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

CAPÍTULO I

FINALIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Finalidad y objeto.- Esta ley tiene como finalidad transparentar la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de identificar a los grupos de interés, los asuntos a tratados con las autoridades y servidores de los organismos y dependencias del sector público, así como poner en conocimiento de la ciudadanía estas relaciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente ley rige para todos los organismos y dependencias del sector público que actualmente o en el futuro administren registros de agenda pública y para quienes realizan actividades de lobby y cualquier gestión que representen intereses particulares

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 3.- Definiciones.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Lobby:** Aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 6 y 7.

Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y/o cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el servidor público, la autoridad o el organismo público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

- b) **Gestión de interés particular:** Aquella gestión o actividad no remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 6 y 7.
- c) **Registro de agenda pública:** Registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 12

- d) **Interés particular:** Cualquier propósito o beneficio, sea o no de carácter económico; de una persona natural o jurídica, ecuatoriana o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.
- e) **Lobista:** La persona natural o jurídica, ecuatoriana o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean estos individuales o colectivos, conforme a los términos definidos en los literales a) y b) precedentes.

Artículo 4.- Principios.- Las actividades reguladas por esta ley se regirán por los siguientes principios:

- a) **Publicidad:** Las gestiones o actividades que realicen los sujetos activos en conjunto con los sujetos pasivos determinados en esta ley son de carácter público, garantizando la transparencia del ejercicio de los cargos públicos.
- b) **Igualdad de trato.-** Las autoridades y servidores públicos señalados en los artículos 6 y 7 deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.
- c) **Fomento de cultura de integridad:** La transparencia del ejercicio de los gestores de intereses particulares y los lobistas con los sujetos pasivos determinados en esta ley, fomentan la cultura de integridad en la administración pública.
- d) **Apertura de agenda y acceso a la información pública:** La ciudadanía tiene el derecho a conocer, por parte de los sujetos activos y pasivos determinados en esta ley, las reuniones mantenidas entre estos últimos, lo que incluye al menos la determinación de sujetos, las temáticas abordadas y en caso de proceder, los acuerdos alcanzados. El ejercicio de la función pública está sometido al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones.

CAPÍTULO III

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 5.- Sujetos activos.- Para efectos de esta ley, son sujetos activos los lobistas y los gestores de intereses particulares, mismos que se sujetarán a las disposiciones determinadas en esta normativa.

Artículo 6.- Sujetos Pasivos.- Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, secretarios de carteras de Estado, miembros de directorios de organismos y dependencias públicas, viceministros, gerentes de empresas públicas a nivel nacional, subsecretarios, coordinadores zonales ministeriales, directores nacionales y zonales de servicios e instituciones públicas, los directores provinciales de los servicios e instituciones públicas, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores provinciales, los secretarios provinciales ministeriales, los embajadores, los cónsules, representantes calificados de misiones militares, representantes de misiones especiales y representantes de organismos internacionales, estos últimos, acreditados en Ecuador.

También son sujetos pasivos, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete o despacho de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así

como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Al menos una vez por año, la máxima autoridad de la institución pública respectiva individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente y oportuna en los sitios electrónicos indicados en el artículo 13.

Artículo 7.- Otros sujetos pasivos.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y servidores públicos que se indican a continuación.

- a) En el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Las consejeras y consejeros;
- b) En el Consejo de la Judicatura: El presidente y vocales,
- c) En el Consejo Nacional Electoral: Las consejeras y consejeros;
- d) En los Gobiernos Autónomos Descentralizados: Los prefectos, los alcaldes, los concejales, los presidentes de gobiernos autónomos parroquiales rurales, los secretarios municipales, los gerentes de empresas públicas municipales y directores municipales;
- e) En la Contraloría General del Estado: El Contralor General y el Subcontralor General;
- f) En el Banco Central: El Presidente y el vicepresidente;
- g) En las Fuerzas Armadas y de Seguridad Ciudadana y Orden Público: El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General de la Fuerza Terrestre, el Comandante General de la Fuerza Naval, el Comandante General de la Fuerza Aérea, el General Superior de la Policía Nacional, el General Inspector de la Policía Nacional, el Director Nacional de la Policía Judicial, las máximas autoridades de las instituciones determinadas en el artículo 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden público, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución de la máxima autoridad de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo;
- h) En la Asamblea Nacional: Los y las asambleístas, el Secretario General y el Prosecretario de la Asamblea, y los asesores legislativos que indique anualmente cada asambleísta como parte de su equipo de trabajo, en la forma y con el procedimiento que determine el Comité de Ética;
- i) En la Fiscalía General: El Fiscal General y los fiscales provinciales;
- j) Los consejeros del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, del Consejo Nacional de Aviación Civil, del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, solo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

La máxima autoridad o los órganos colegiados de los organismos y dependencias indicados en este artículo podrán establecer, mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda y conforme los procedimientos y atribuciones señaladas en el ordenamiento jurídico, que otros servidores públicos sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 13.

Los miembros de la Corte Constitucional, jueces de la Función Judicial y Tribunal Contencioso Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el párrafo anterior,

dictando para este efecto las resoluciones que correspondan, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley, que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos. Los jueces que componen la Función Judicial en lo que corresponda a las audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre los jueces y las partes procesales o sus defensores, observarán lo señalado en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial

En caso de que una persona considere que un determinado servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el párrafo segundo de este artículo o en el último párrafo del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la máxima autoridad u órgano colegiado, quien deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días plazo. La resolución que la rechace deberá ser fundada

Artículo 8.- Obligaciones de los sujetos activos.- Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y servidores públicos respectivos, la información señalada en esta ley, cuando esta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación
- b) Informar al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.
- c) Informar al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.
- d) Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicitada a través de un formulario que, para estos efectos, elaborará la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 6 y en los literales d), g) y j) del artículo 7, y el organismo a cargo de cada registro, respecto de aquellos individualizados en los literales a), b), c), e), f), h), e i) del artículo 6, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y demás normativa que se expida para el efecto de la presente ley.

La omisión inexcusable de la información requerida en el inciso anterior o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas en dicho inciso, será penada con la multa señalada en el artículo 12.

Tales personas deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de esta ley

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES REGULADAS Y NO REGULADAS

Artículo 9.- Actividades reguladas.- Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

- a) La elaboración, emisión, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley o leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones, así

como de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 6 y 7;

- b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de resoluciones o decisiones de la Asamblea Nacional; resoluciones o decisiones de sus comisiones permanentes u ocasionales; o requerimientos de información en uso de las facultades de fiscalización de sus miembros o cualquier otro asunto que se relacione con la expedición, codificación, reforma, derogatoria o interpretación de normas jurídicas,
- c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento de acuerdo con los procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, y,
- d) El diseño, implementación, ejecución o evaluación de políticas, planes, programas y proyectos efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los literales precedentes.

Artículo 10.- Actividades no reguladas.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley:

- a) Los planteamientos o las peticiones realizadas a partir de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones;
- b) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones;
- c) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo;
- d) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia;
- e) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, sea su cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección;
- f) Las asesorías contratadas por los distintos organismos y dependencias del sector público realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier servidor público de un organismo o dependencia del Estado;
- g) Las declaraciones efectuadas o la información entregada ante una comisión permanente u ocasional de la Asamblea Nacional, así como la presencia o participación verbal o escrita en alguna de ellas por parte personas particulares, lo que deberá ser registrado por dichas comisiones;
- h) Las invitaciones por parte de servidores públicos del Estado para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el literal f);
- i) Las actividades que se desarrollen con ocasión de la defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae,

cuando ello se permita, respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo;

- j) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación judicial o administrativo; y,
- k) Los documentos escritos agregados a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento judicial o administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

CAPÍTULO V

DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 11.- Registros de agenda pública.- Créanse los siguientes registros de agenda pública en los que deberá incorporarse la información señalada en el artículo 12. Los siguientes registros deberán promulgarse de conformidad a las resoluciones o acuerdos que cada organismo o dependencia pública tengan como procedimiento:

- a) Los registros a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el artículo 6 y en los literales d), g) y j) del artículo 7;
- b) Un registro a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el que deberá incorporarse la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el literal a) del artículo 7;
- c) Un registro a cargo del Consejo de la Judicatura, en el que deberá incorporarse la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el literal b) del artículo 7;
- d) Un registro a cargo del Consejo Nacional Electoral, en el que deberá incorporarse la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el literal c) del artículo 7;
- e) Un registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberá consignarse la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el literal e) del artículo 7;
- f) Un registro a cargo del Banco Central, en el que deberán incluir la información los sujetos pasivos indicados en el literal f) del artículo 7;
- g) Un registro a cargo de la Comisión de Ética de la Asamblea Nacional, en los que deberá incorporarse la información por los sujetos pasivos señalados en el literal h) del artículo 7; y,
- h) Un registro a cargo de la Fiscalía General del Estado, en el que deberá incluirse la información por los sujetos pasivos indicados en el literal i) del artículo 7.

Los registros de agenda pública creados a partir de esta ley deberán coordinar sus acciones de acuerdo con lo determinado en el artículo 14 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Artículo 12.- Contenido de los registros de agenda pública.- Los registros de agenda pública establecidos en el artículo anterior deberán contener la siguiente información:

- a) Las audiencias y reuniones realizadas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las actividades reguladas por esta ley.

En dichos registros se deberá incorporar la información que establezca la normativa reglamentaria dentro del plazo que ahí se estipule, pero determinar al menos: el nombre de la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o

reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y hora de su realización y la materia específica tratada.

En el caso de las organizaciones sin fines de lucro o no gubernamentales, deberán reportar además qué entidades financian su organización de manera detallada.

Quien al solicitar la reunión o audiencia omite la información solicitada en el registro o indica, a sabiendas, información inexacta o falsa, será sancionado con multa entre dos a doce salarios básicos unificados (SBU), sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

- b) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

- c) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Se exceptúan de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general del Estado o la seguridad nacional.

De estos se rendirá cuenta anual, en forma reservada, a la Contraloría General del Estado, directamente a través del Contralor General o de quien este delegue, respecto de los sujetos pasivos señalados en la presente ley.

Artículo 13.- Publicación de los registros de agenda pública.- La información contenida en los registros a que se refiere esta ley será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Contraloría General del Estado pondrá a disposición del público estos registros en un sitio electrónico, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos. La información debe cumplir con principio de datos abiertos, debe ser accesible en línea, de forma gratuita, en un formato de fácil acceso y legible. Los datos deben estar vinculados y permitir su descarga completa. Además, debe contemplar con una sección de denuncia en caso de que una persona o servidor público presuma el incumplimiento de esta Ley.

Del mismo modo, trimestralmente, la Contraloría General del Estado deberá poner a disposición del público un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, que en tal período hayan sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos individualizados en el artículo 6 y en los literales d), e), g) y j) del artículo 7, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones reguladas por esta norma. Dicha nómina deberá

individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión, dejando constancia de: a nombre de quién se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes, si se percibió una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida, y la materia específica tratada

Los sujetos pasivos individualizados en los literales a), b), c), f), h), e i) del artículo 7 enviarán a la Contraloría General del Estado la información que se acuerde en los convenios que celebren, para efectos de publicarla en el sitio electrónico señalado en el inciso segundo de este artículo.

El reglamento y demás normativa que se expida para el efecto, establecerán la información adicional que deberá incluirse en el registro, la fecha de actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros. Las actas de las audiencias ejecutadas entre sujetos activos y pasivos determinados en esta Ley, una vez publicadas en el registro web, podrán ser objetadas por el mismo sujeto activo que solicitó la audiencia, misma que deberá ser realizada ante la misma institución en un término de 10 días, en caso de que se detecte una omisión información o se reporte información estratégica del solicitante.

Adicionalmente, cada registro deberá incorporar una sección que contemple las audiencias rechazadas por los sujetos pasivos, mismas que deberán contener las razones por las cuales no fueron aceptadas.

Artículo 14.- Registro público de lobistas y gestores de interés.- Los Registros Públicos de Lobistas y Gestores de Intereses (RPLGI) son mecanismos de transparencia activa. Habrá un registro público de lobistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones a determinados en la presente ley

El registro será administrado por estos y a él se incorporarán las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, que desempeñen las actividades reguladas por esta Ley, cumpliendo con los requisitos que establezca la normativa que se expida para el efecto. Dichos registros se publicarán y actualizarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 13.

Las personas inscritas en el registro deberán cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 8.

El reglamento y demás normativa que se expida para el efecto de esta ley establecerán los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobistas y de gestores de intereses particulares.

Artículo 15.- Inscripción en los Registros de Lobistas y Gestores de Intereses Particulares (RPLGI).- Los lobistas y gestores de intereses particulares quedarán inscritos en los registros públicos de las siguientes formas:

- a) Por inscripción voluntaria antes de realizar su primera actividad.
- b) De forma automática cuando uno de los sujetos pasivos haga constar en su registro de agenda pública cualquier actividad de gestión de intereses particulares o lobby en la que haya participado.

Si el sujeto pasivo no registra una actividad de gestión de intereses en el término de diez días y, por ende, no se genera la inscripción automática, el gestor de intereses que participó en ella tendrá otros diez días contados desde que se venció el plazo para inscribirse obligatoriamente en el RPLGI

Artículo 16. Contenido de los Registros de Lobistas y Gestores de Intereses Particulares.- Los lobistas y gestores de intereses particulares deberán publicar en el RPLGI la siguiente información en un término máximo de diez días contados a partir del día de su inscripción:

- a) Su nombre completo y apellidos o su razón social; su número de cédula de ciudadanía o de su registro único de contribuyente (RUC); su dirección y sus datos de contacto; y la nómina de los trabajadores y empleados que realicen actividades de lobbying en la empresa a la cual representa.
- b) El detalle de todas las actividades de lobbying o gestión de intereses particulares ejecutadas, lo que incluye la especificación de las actuaciones realizadas, las decisiones públicas en las que se pretendió influir con cada una de ellas, los intereses particulares que representaron y los objetivos que buscaban y el nombre y cargo de los sujetos pasivos con los que se relacionaron.
- c) Cuando las actividades de lobby o gestión de intereses particulares se realicen en beneficio de terceros, también se deberá publicar el nombre completo y apellidos o razón social; y el número de cédula de identidad o RUC de la persona natural o jurídica a nombre de cuyos intereses particulares se actúa, de la que contrata los servicios y de la que los financia.

Los lobistas y gestores de intereses particulares deberán actualizar la información especificada en el presente artículo al menos una vez cada noventa días. Si durante ese periodo de tiempo, los gestores de intereses no habrían incurrido en ninguna actividad de gestión de intereses nueva, ni se habrían producido cambios en los datos publicados, deberán hacer constar en el RPLGI que carecen de información para actualizar.

Los gestores de intereses o los lobistas que reporten por tres veces consecutivas que no tienen información nueva que registrar, serán declarados inactivos y se suspenderá la obligación prevista en el inciso anterior hasta que realicen una nueva actividad, misma que deberán hacerla constar en el RPLGI en un término máximo de 10 días contados desde que ésta sucedió.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 17.- Régimen de sanciones.- La infracción de las normas contenidas en esta ley hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que esta determine. La responsabilidad administrativa culposa se hará efectiva con sujeción a las normas de este Capítulo y, en lo no previsto por esta ley, se sujetará a las normas que rijan al organismo o dependencia del cual dependa el sujeto pasivo involucrado.

Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

SECCIÓN I

De las sanciones aplicables a las autoridades y servidores de la Administración Pública

Artículo 18.- Infracción por no información o registro de información.- En caso que el sujeto pasivo no informare o registrare la información requerida en los registros públicos señalados en esta ley, la Contraloría General del Estado le comunicará dicha circunstancia, y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días plazo.

Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será valorada por la autoridad respectiva. La Contraloría, mediante resolución ejecutoriada, impondrá la sanción respectiva de acuerdo con el artículo 46 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en caso de determinarse la responsabilidad administrativa culposa, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida del o la servidora pública. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo organismo o dependencia, por un plazo de un mes desde que se encuentre ejecutoriada la resolución que establece la sanción.

La resolución ejecutoriada que imponga la sanción administrativa culposa estará sujeta lo determinado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como el trámite para su impugnación.

En el caso del Contralor General del Estado, será el pleno de la Asamblea Nacional, previo informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 19.- De la infracción por omisión inexcusable de información.- La omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su reglamento debe incorporarse en alguno de los registros establecidos en esta norma, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa acarreará la responsabilidad administrativa culposa y se sancionará, respecto de las personas señaladas en el artículo anterior, de acuerdo a lo determinado en el artículo 46 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

Artículo 20.- Trámite de la sanción.- Los sujetos pasivos señalados en esta Ley que incurran en alguna de las infracciones establecidas en los artículos 18 y 19 serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Una vez ejecutoriada la sanción que se aplique, se notificará por el organismo competente a la entidad al cual pertenece el sujeto pasivo. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en el proceso de rendición de cuentas a que hace referencia el Capítulo II del Título IX de

la Ley Orgánica de Participación Ciudadana e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Artículo 21.- Impugnación de la sanción.- Las sanciones contempladas en los artículos 18 y 19 serán impugnables de acuerdo a los plazos y procedimientos determinados en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

La interposición de estos recursos suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

La reincidencia en las infracciones consignadas en este párrafo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad del servidor público.

Artículo 22.- Determinación de responsabilidades penales.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativo, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito, estará obligado a hacer la denuncia respectiva a la Fiscalía General del Estado.

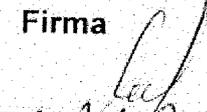
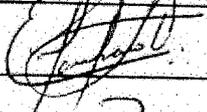
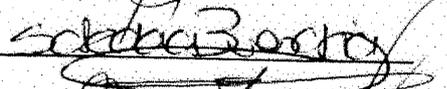
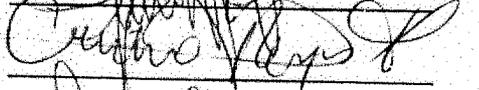
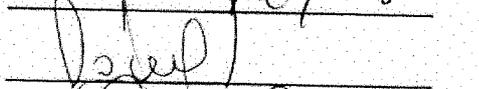
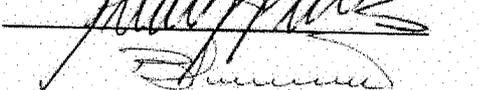
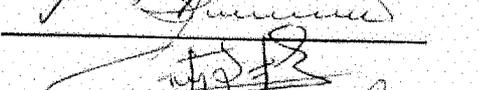
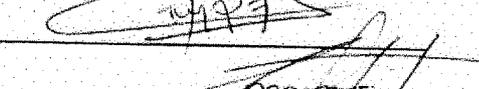
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Segunda.- El Presidente de la República promulgará el reglamento de esta ley dentro del término de 90 días contado desde la publicación de la misma.

Esta Ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de las autoridades y servidores públicos individualizados en los artículos 6 y 7

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL "PROYECTO DE LEY QUE TRANSPARENTA
Y REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES
PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS"**

No.	Nombre	Firma
1	MARCELO SINDONA VILLARREAL	
2	MAURICIO LAMBRANO VALLE	
3	SOLEDAD BUENDIA	
4	Abelón Campoverde	
5	César ROTHON	
6	Maria Mercedes Aret	
7	Elizabeth AbovS	
8	Alejo MORA	
9	Guillermo Bell 33003	
10	Cristó Reyes H	
11	Fernando Callejos B	
12	Boris Estroizna Ortiz	
13	Juan Luis Law	
14	BYRON SUQUILANDA	
15	Diana Saltos Morera	
16	Abel Montano Valencia	
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		